

OFICIO N° 58-2024

**INFORME DE PROYECTO DE LEY “SOBRE EL
DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA”**

Antecedentes: Boletín 11.077-07.

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° C/47/2024, de fecha 5 de marzo de 2024, la Presidenta y el Secretario de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la Mujer y Equidad de Género del Senado, Sra. Luz Ebensperger Orrego y Sr. Rodrigo Pineda Garfias, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley iniciado por mensaje presidencial el 5 de enero de 2017, “Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (Boletín N° 11.077-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el once de marzo del año en curso, presidida por su titular don Ricardo Blanco Herrera e integrada por los Ministros señor Fuentes, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva, señora Repetto, señores Llanos y Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo y los Ministros suplentes señor Muñoz Pardo y señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.



**A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, Y DE LA MUJER Y EQUIDAD DE
GÉNERO.**

SEÑORA LUZ EBENSBERGER ORREGO.

VALPARAÍSO

“Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Presidenta y el Secretario de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la Mujer y Equidad de Género, unidas, del Senado, Sra. Luz Ebensperger Orrego y Sr. Rodrigo Pineda Garfias, respectivamente, mediante Oficio N° C/47/2024, de fecha 5 de marzo de 2024, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley iniciado por mensaje presidencial el 5 de enero de 2017, “Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (Boletín N° 11.077-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En la actualidad, sin perjuicio de que la iniciativa se encuentra aprobada por el Congreso en tercer trámite constitucional, a título de colaboración, se emitirá el informe solicitado.



En atención a que el oficio remitido especifica que las disposiciones que debiera informar la Corte son el artículo 39 de su artículo 1° (sanción al maltrato constitutivo de violencia de género) y la modificación contemplada en su artículo 4° al artículo 15 de la Ley N° 20.066 que “Establece ley de violencia intrafamiliar” (medidas cautelares ante delitos constitutivos de violencia de género), el siguiente informe versará sobre dichos preceptos, sin perjuicio que se otorgará el contexto normativo necesario para su debido análisis.

Segundo: Que según da cuenta el mensaje que dio inicio a la tramitación legislativa, el principal fundamento del proyecto es dar respuesta “al compromiso del Estado de Chile con los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belém do Pará”.

En este sentido, la iniciativa incorpora a la legislación interna los aspectos sustantivos de la citada Convención y, además, incluye normas penales, civiles y administrativas, necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Esto último considerando también lo dispuesto en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer y en las recomendaciones y observaciones de los organismos internacionales especializados.

En cuanto a los objetivos, se declaran dos. Primero, se “busca mejorar las respuestas institucionales que hoy se ofrecen a las víctimas de violencia en contexto intrafamiliar, tanto a las mujeres, que constituyen el grupo a que este proyecto va fundamentalmente dirigido, como a otras personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad”. En segundo lugar, este proyecto busca contribuir a la generación de un cambio cultural, cuyo horizonte es la igualdad entre hombres y mujeres y el fin de las relaciones de subordinación que éstas padecen, raíz de la violencia de género.

En la versión aprobada con modificaciones por el Senado en segundo trámite constitucional, la violencia de género se define en el artículo 5 del artículo



1° de proyecto como “cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado, o una amenaza de ello”. Además, también se considera violencia de género aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras.

Por su parte, el artículo 6° enlista de manera no taxativa tipos de violencia en contra de las mujeres en razón de su género: física, psicológica, sexual, económica, simbólica, institucional, política, en el trabajo y gineco-obstétrica.

Tercero: Que la iniciativa en análisis fue objeto de dos solicitudes de opinión previas durante su tramitación.

Con fecha 13 de abril de 2017, mediante Oficio N° 548-2017, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema y acordó solicitar su opinión respecto del proyecto iniciado en mensaje, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, señalando que, si bien dicho boletín no contiene materias relativas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, la Comisión estimaba valioso el parecer de la Corte en esta materia.

Con fecha 18 de mayo de 2017, mediante Oficio N° 000231, la Corte Suprema acordó desestimar la petición de la Cámara, “por haber sido planteada fuera de la hipótesis prevista en el artículo 77 de la Constitución Política de la República [...] sin perjuicio de lo que a la Corte Suprema le corresponda informar en su oportunidad, conforme a la norma antes citada.”.

Con posterioridad, con fecha 8 de noviembre de 2022, la Corte Suprema emitió el Oficio N° 224-2022, mediante el cual realizó diversas observaciones sobre la iniciativa, en el cual, en síntesis, manifestó que si bien el proyecto constituía un avance al proponer normas para solucionar algunos de los nudos críticos que han sido levantados y que mencionaron al abordar las diferentes normas proyectadas, planteó dudas en materia de capacitación, acceso a la



justicia, registro de información, dualidad del sistema especialmente en causas de violencia intrafamiliar, eventual responsabilidad del Poder Judicial y sus integrantes en relación con la necesidad de contar con los recursos necesarios para implementar las exigencias de la iniciativa y la participación del Poder Judicial en la Comisión Interinstitucional que se pretendía crear.

Cuarto: Que el artículo 1° de la iniciativa, en el cual se establece el texto de la ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, contempla en su artículo 39 la sanción aplicable ante maltrato constitutivo de violencia de género que no reviste caracteres de delito.

El inciso 1° indica que la sanción consiste en una multa de cinco a treinta unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio de la víctima, para ser destinada a los programas y centros de atención de mujeres víctimas de violencia ya existente en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado. Se hace presente que la expresión “a beneficio” se encuentra repetida.

El inciso 2° establece que el condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada, a menos que el tribunal por motivos fundados prorrogue dicho término hasta por quince días. La norma parece tener su antecedente en el artículo 8° de la Ley N° 20.066, que establece en los mismos términos una prórroga de la acreditación del pago de la multa impuesta como sanción al maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, uniformidad que se advierte razonable.

Por último, el inciso 3° señala que el tribunal podrá, tanto en la sentencia como en su ejecución, atendidas las circunstancias, autorizar el pago de la multa por parcialidades, dentro de un límite que no exceda el plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada. Al respecto, cabe hacer las siguientes observaciones:



- La regulación de la sanción de multa en violencia intrafamiliar no constitutiva de delito pasará a tener, de acuerdo al proyecto, la misma entidad de la multa que la violencia de género (ello, de acuerdo a la modificación contenida en el numeral 7 del artículo 4° de la iniciativa) y las mismas reglas de prórroga de acreditación, pero no contempla el pago en cuotas, lo que parece ser una falta de consistencia en la regulación.
- Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar la dificultad interpretativa que produce la expresión genérica “atendidas las circunstancias”, pues no queda claro si se refiere a las circunstancias de comisión, a las facultades económicas del sancionado o alguna otra razón que la haga procedente.

Quinto: Que en el punto 14 del artículo 4° del proyecto se contempla reemplazar la redacción del artículo 15 de la Ley N° 20.066, que Establece la violencia intrafamiliar.

En la actualidad, el artículo 15 contempla que en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley.

Si bien la modificación se plantea como reemplazo íntegro, en lo concreto sólo se modifican ciertos aspectos de la redacción actual. Los relevantes son los siguientes:

- En lugar de indicar que será el tribunal con competencia en lo penal quién decretará medidas, ahora se indica que será el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal. No resulta evidente la razón de esta modificación y se distancia de la nomenclatura que en general emplea la legislación, pudiendo dar lugar a interpretaciones que dificulten su aplicación. Por lo anterior, se sugiere mantener la fórmula empleada en la actualidad.



- Se agregan las medidas cautelares de la ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar o erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, es decir, aquellas que contempla el proyecto de ley. En la versión aprobada por el Senado con modificaciones en segundo trámite, se puede encontrar un listado de medidas cautelares en el artículo 34 de artículo 1°, aplicables ante riesgo inminente de sufrir una acción u omisión constitutiva de algunas de las formas de violencia de género contempladas en el artículo 6° (física, psicológica, sexual o económica).

Las medidas mencionadas coinciden parcialmente con aquellas del artículo 92 de la Ley N° 19.968 –que también son procedentes-, lo que plantea la duda acerca de cómo se deberán aplicar por el tribunal en aquellos casos en que existen diferencias entre ellas, si algunas prefieren a otras o no, o si son siempre alternativas –es el caso, por ejemplo, del establecimiento de régimen provisorio de cuidado personal, en el que el proyecto establece como requisito que el cuidado personal no esté regulado judicialmente.

Sexto: Que, en conclusión, Las disposiciones consultadas dicen relación con la sanción aplicable ante maltrato constitutivo de violencia de género que no reviste caracteres de delito y las medidas cautelares aplicables ante violencia intrafamiliar constitutiva de delito.

Sobre la sanción, se observa que se contempla el beneficio de pago en parcialidades a quién comete actos de violencia de género, lo cual no se encuentra presente en la regulación de la violencia intrafamiliar. Sin perjuicio de ello, se observa la dificultad interpretativa que la hace procedente.

Sobre las medidas cautelares, no parece evidente la razón del cambio de nomenclatura para referirse a los tribunales y resulta necesario aclarar la forma en que se aplicarán aquellas respecto de las cuales existen diferencias en la Ley N° 19.968 y el proyecto.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que los Ministros señores Fuentes, Prado, Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, y suplente señora Quezada, fueron del parecer de no emitir informe dado el actual estado de tramitación de esta iniciativa legal.

Ofíciase.

PL N° 9-2024.-“

Saluda atentamente a V.S.

